

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Temuco  
CAUSA ROL : C-223-2020  
CARATULADO : BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES/VERA

Temuco, uno de Febrero de dos mil veintidós

### VISTOS

1.- A folio 1, con fecha 15/01/2020, comparece, ALFONSO BURGOS GONZÁLEZ, Abogado, como mandatario y en representación, según acreditaré más adelante, de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES sociedad del giro de su denominación, Rut 97.006.000-6, como se indica en un otrosí, ambos domiciliados para estos efectos domiciliados en calle M. MONTT N° 850, Oficina 502, comuna y ciudad de Temuco, quien expresa:

En virtud de la representación señalada, demando el cobro judicial del siguiente documento suscrito en favor del BANCO DE CREDITO E INVERSIONES, Pagaré N° D06645045341, suscrito por la suma capital de \$29.600.000.- el día 22 de MAYO de 2019, por JIMMY DANIEL VERA GAETE, RUT: 13.316.310-7, empleada, con domicilio en LOS COMPOSITORES N°0104, COMUNA DE TEMUCO. -

En dicho pagaré se pactó que el capital adeudado y los intereses que se generaran serían pagados por la obligada y suscriptora en 84 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de \$ 533.188.- cada una, con los vencimientos que señala el pagaré, a contar del 05 DE AGOSTO DE 2019. La tasa de interés pactada fue de 1.0% mensual según señala el mismo pagaré, y la forma de calcular los intereses moratorios constan en el respectivo pagaré.

Ahora bien, según consta del documento, que se acompaña, en caso de mora o simple retardo en el pago de una o cualesquiera de las cuotas indicadas, faculta a mí representada para hacer exigible el pago de todo el saldo adeudado considerándose la obligación de plazo vencido, pudiendo el acreedor exigir el pago inmediato de ella y aplicándose un interés igual al máximo convencional.

Es del caso Ssa. Que la deudora ha incurrido en mora en el cumplimiento de su obligación, toda vez que están impagas las cuotas correspondientes al mes de AGOSTO de 2019 en adelante, incluida ésta.

Haciendo uso de este derecho vengo en demandar ejecutivamente el pago del total de la deuda insoluble del pagaré, que asciende a esta fecha a 84 Cuotas en mora, por un valor de \$ 533.188, lo que hace un subtotal de \$ 29.600.000.- más los intereses señalados y costas que se generen, hasta



el pago del total de lo adeudado, conforme lo establecido en el propio pagaré que se acompaña y a la ley. Conforme a lo anterior, el demandado adeuda, de plazo vencido, al Banco de Crédito e Inversiones, la suma de \$ 29.600.000.-

La firma del suscriptor del documento se encuentra autorizada ante notario público. La deuda es líquida, actualmente exigible, no prescrita y consta de título ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 434 número 4 del Código de Procedimiento Civil, el título ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar si se hace valer alguno de los títulos que enumera. En el N° 4 se indica el pagaré respecto de los obligados cuya firma aparezca autorizada por un notario.

**POR TANTO:** Con el mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los Art.434 y siguientes y 553

del Código de Procedimiento Civil, RUEGO A US., se sirva tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de JIMMY DANIEL VERA GAETE, ya individualizado, y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$ 29.600.000.- más intereses y costas, y en definitiva, resolver que debe seguir con la ejecución hasta el entero pago a BANCO DE CREDITO E INVERSIONES de lo adeudado, con costas.

**2.- A folio 22, con fecha 16 de febrero de 2021,** el ejecutado opone a la demanda ejecutiva la excepción del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil N°17.

**3.- A folio 24, con fecha 24/12/2021, el ejecutante evacua traslado.**

**4.- A folio 25, con fecha 01 de marzo de 2021,** se recibe la causa a prueba.

**5.- A folio 32, con fecha 12 de noviembre de 2021,** se reanudó el término probatorio, conforme lo dispuesto en la Ley 21.379 que modifica y complementa la Ley 21.226, resolución notificada a ambas partes.

**6.- A folio 38, con fecha 26 de enero de 2021,** se citó a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que don ALFONSO BURGOS GONZÁLEZ, abogado, en la calidad que inviste deduce demanda ejecutiva en contra de JIMMY DANIEL VERA GAETE, a fin de que pague al actor, el pagaré que indica en su libelo. Pide se siga adelante la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado, con intereses y costas.



**SEGUNDO:** Que Mario Andres Espinosa Valderram, abogado, en representación del ejecutado, opone a la ejecución la excepción N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "*la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva*".

La procedencia de esta excepción, descansa sobre la base de los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que se detallan a continuación:

a) Entre la fecha de mora del deudor, que provocó la aceleración del crédito y el vencimiento del pagaré, y la fecha de notificación de la demanda, transcurrió con creces el plazo de prescripción extintiva establecido en la ley.

Fundo esta defensa en el artículo 98 de la Ley Nro. 18.092, que establece que la acción cambiaria que emana de las letras de cambios y pagarés prescribe en el plazo de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.

Es decir, respecto a estos títulos de crédito nos encontramos frente a un plazo de prescripción especial de corto tiempo, de un año, contado desde que la obligación se hizo exigible.

Pues bien, consta en autos que mi representado firmó un pagaré por el cual se obligó a pagar la suma de \$29.600.000.- por concepto de capital, más los intereses respectivos, pagaderos en 84 cuotas mensuales y sucesivas de \$533.188.- cada una, venciendo la primera de ellas con fecha 05 de agosto de 2019; estableciéndose, además, la denominada cláusula de aceleración. Es un hecho cierto, que desde el vencimiento la cuota que se señala como adeudada, esto es, la cuota con vencimiento el día 05 de agosto de 2019 y, la fecha de la notificación de la demanda efectuada, esto es, con fecha 10 de febrero de 2021, transcurrió un plazo superior a un año, por lo que la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

El artículo 105 de la Ley Nro. 18.092 dispone que el pagaré puede ser extendido a un día fijo y determinado, agregando de manera excepcional, que dicho documento puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Se añade a continuación: "*si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente*". Por otra parte, el artículo 1494 del Código Civil señala que el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación. Consecuente con lo señalado, el



artículo 2514 del mismo cuerpo de leyes, en relación con la prescripción extintiva, explica que se cuenta el tiempo para ejercer este derecho desde que la obligación se haya hecho exigible.

Como se ha señalado anteriormente, el banco acreedor ha manifestado en su libelo que la obligación que emana del pagaré se hizo exigible el día 05 de agosto de 2019, pues esa es la fecha de vencimiento de la cuota desde la cual, según el ejecutante, la obligación se encuentra impaga y, por ende, la fecha en que el deudor se encuentra en mora. Así lo señala en la demanda ejecutiva, afirmación que constituye una confesión judicial espontánea.

En efecto, indica el ejecutante que: *“Es del caso Ssa. Que la deudora ha incurrido en mora en el cumplimiento de su obligación, toda vez que están impagas las cuotas correspondientes al mes de AGOSTO de 2019 en adelante, incluida ésta.”*. Así, el día 05 de agosto de 2019, inequívocamente, se produjo el vencimiento del pagaré pues con dicha fecha operó la cláusula de aceleración.

Además, hay que tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la mora del deudor y la fecha de notificación de la demanda, por lo que el vencimiento de una obligación no puede quedar al arbitrio del ejecutante y con esto, evitar el transcurso del plazo de prescripción.

Así las cosas, la existencia de la cláusula de aceleración no puede impedir la prescripción de la acción ejecutiva. En efecto, es cierto que, si el deudor no paga una de las cuotas en que fue dividido el crédito, la obligación se torna en exigible, como si fuera de plazo vencido, pero esta consecuencia sólo le otorga al acreedor la facultad de exigir el pago de inmediato de la acreencia y por su total y, además, en el presente caso, se devengan intereses superiores al pactado y que lícitamente puede exigir como consecuencia de la mora del deudor.

Sin embargo, estos efectos no pueden extenderse a otorgarle a dicho acreedor la facultad de evitar el transcurso del tiempo para que opere la prescripción de la acción ejecutiva, permitiéndole hacer uso de la cláusula de aceleración dentro de cualquier término, eludiendo de esta manera lo señalado en el artículo 98 de la Ley Nro. 18.092, ya que ello importaría que al pactar la aludida cláusula el deudor ha renunciado anticipadamente a la prescripción, lo cual prohíbe el inciso primero del artículo 2494 del Código Civil.



Cabe también agregar que, de no existir la aludida cláusula, le habría correspondido al acreedor protestar separadamente cada cuota ocurrida la mora de alguna de ellas, según lo previene el inciso final del artículo 105 de la expresada Ley Nro. 18.092, lo cual se evita con la aceleración convenida.

El sentido del establecimiento de una cláusula de aceleración, cualesquiera sean los términos que se empleen para ello (con redacción imperativa o facultativa), siempre es hacer exigible el total de una obligación que se paga en cuotas por el solo hecho de la mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de ellas, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, y este es el derecho que le asiste al acreedor: poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el solo evento de la mora o retardo, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito. Por lo tanto, el plazo de prescripción se cuenta desde la mora de la primera obligación incumplida y sólo se interrumpe con la notificación de la demanda.

La cláusula de aceleración consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, en razón del retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la deuda fija, por consiguiente, el tiempo inicial desde el cual debe computarse el plazo de prescripción.

La cláusula de aceleración pactada en el pagaré de autos, atendida su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene el carácter de imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor a partir de ese momento, a contar del cual, además, comienza a correr el término de prescripción extintiva. En otras palabras, en la aludida cláusula se previó que por la sola circunstancia de retardarse el pago de cualquiera de las cuotas, la deuda debe considerarse como si fuese de plazo vencido, esto es, que el vencimiento o caducidad del plazo se produce por el solo hecho que el deudor no pague una cuota de la deuda en el término previsto, de manera tal que la caducidad del plazo no depende, entonces de ninguna manifestación de voluntad del acreedor, sino de la sola llegada del término allí previsto, sin haberse efectuado el pago por parte del deudor.



Nuestra Excma. Corte Suprema, en fallo que acoge recurso de casación en el fondo, en causa ROL Corte Suprema Nro. 5214-2008, de fecha 19 de octubre de 2009 ha establecido que: *“Resulta indispensable precisar que el sentido del establecimiento de una cláusula de aceleración –cualquiera sean los términos que se empleen para ello–, es hacer exigible el total de una obligación que se paga en cuotas por el solo hecho de la mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de ellas, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, y este es el derecho que le asiste al acreedor: poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el solo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito”.*

El artículo 2514 del Código Civil dispone que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo, agrega el inciso 2°, desde que la obligación se haya hecho exigible.

Así las cosas, el pagaré se hizo exigible, como si fuera de plazo vencido, desde la mora del deudor, ocurrida el día 05 de agosto de 2019, según lo señala expresamente el mismo ejecutante en su libelo, lo que determina necesariamente, por una parte, que a partir de esa fecha se devengaron las cuotas restantes y con ello se hizo exigible el total de la obligación en virtud de la aceleración convenida, y, por otra, que esa misma fecha determina la oportunidad a partir de la cual comienza a computarse el plazo de prescripción extintiva, al tenor del inciso 2° del artículo 2514 del Código Civil, ya citado.

De esta forma, consta en autos que la demanda fue notificada a mí mandante con fecha 10 de febrero de 2021, cuando ya ha transcurrido con creces el plazo de un año a que se refiere el artículo 98 de la Ley Nro. 18.092, aplicable al caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 de la misma norma, para alegar la prescripción de la acción cambiaria ejecutiva que emana del pagaré en comento. En efecto, entre el día 05 de agosto de 2019 y el día 10 de febrero de 2021, transcurrió, en exceso el plazo de un año establecido para la prescripción de la acción cambiaria ejecutiva.



En consecuencia, no cabe sino afirmar y concluir que la acción cambiaria ejecutiva de cobro, a la fecha de notificación de la demanda, se encontraba prescrita, configurándose así, la excepción del Nro. 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

b) En subsidio, cabe señalar que, a más tardar, la aceleración del crédito y el vencimiento del pagaré se produjo con la presentación de la demanda en vuestro tribunal, y entre dicha fecha y la notificación de la demanda, también transcurrió completo el plazo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva deducida en autos.

En subsidio de lo anterior, aunque se estime que el vencimiento del pagaré y aceleración del crédito no se produjo con la mora del deudor el día en que venció la cuota correspondiente al día 05 de agosto de 2019, como esta parte ha fundamentado que procede en el literal anterior, sino con la presentación de la demanda en tribunales, de todas formas, la acción cambiaria emanada del pagaré se encuentra prescrita.

En efecto, la institución ejecutante presentó su demanda con fecha 15 de enero de 2020, por lo que es evidente que, en última instancia, la aceleración del crédito y el vencimiento del pagaré se produjeron en dicha fecha, es decir, con fecha 15 de enero de 2020. Si la acreedora presenta su demanda ejecutiva ante tribunales, no cabe sino concluir que, en último término, en ese momento ha hecho exigible el total adeudado e insoluto y, por ende, ha hecho uso de la cláusula de aceleración, lo que inevitablemente trae aparejado el vencimiento del pagaré.

Si un acreedor presenta su demanda ante los tribunales de justicia cobrando la suma total adeudada, se entiende necesariamente que ha hecho uso de la cláusula de aceleración y que, a más tardar en ese momento, se ha producido el vencimiento del pagaré.

En consecuencia, si se estima que el vencimiento del pagaré cobrado en autos no se ha producido con la mora del acreedor –como esta parte fundamentó en la letra a) precedente y como lo ha entendido nuestra Excma. Corte Suprema en la sentencia citada– de todas formas, la aceleración del crédito y vencimiento del pagaré se produjo a más tardar con fecha 15 de enero de 2020, oportunidad en que el ejecutante presentó su demanda en tribunales.

Consta en autos que la notificación de la demanda ejecutiva se ha producido con fecha 10 de febrero de 2021, es decir, cuando el plazo de prescripción extintiva de la acción cambiaria emanada del pagaré ya se había cumplido, por lo que ésta se encuentra prescrita.



En consecuencia, tanto si se estima que el vencimiento de la obligación se produjo con la mora del deudor o bien, con la presentación de la demanda ejecutiva en tribunales, en ambos casos la acción cambiaria emanada del pagaré cobrado en autos se encuentra prescrita.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y de acuerdo con las disposiciones referidas y lo estatuido por los artículos 459 y siguientes y 465 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SOLICITO A SS., se sirva tener por formulada excepción a la ejecución, declararla admisible y, en definitiva, acogerla, negando lugar a la ejecución de autos en todas sus partes, con costas.

**TERCERO:** Que Alfonso Burgos González, abogado por el ejecutante contestado la excepción deducida señala: Lo único correcto señalado por la contraria es que el Señor Vera se encuentra en mora desde el mes de agosto de 2019.

En efecto, esta parte presentó la demanda ejecutiva el mes de enero de 2020 y nunca fue posible notificar al deudor, y luego de tres domicilios negativos, se le notificó y requirió de pago el día 11 de febrero de 2021.

Mediante una errada interpretación de la cláusula de aceleración contenida en el Pagaré D06645045341, suscrito el día 22 de mayo del 2019, el ejecutado pretende hacer creer a Ssa. que toda la deuda estaría prescrita. Ello en base a que sostiene que, estando en mora del pago de las cuotas, según expresamente reconoce, desde la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019 hasta la fecha, y cobrándose el total del crédito, todo lo adeudado estaría vencido desde la mora del día 1, es decir, desde el instante en que cayó en mora se debe entender necesariamente en mora el resto de las cuotas, independiente de la manifestación del banco en cuanto a acelerar o no la deuda.

Conforme a lo señalado por el deudor, la aceleración de una deuda ya no depende del acreedor, sino que del deudor, y estaría establecida en su único beneficio. Y si por esas casualidades de la vida, no es ubicado dentro del año desde la primera mora, (como en autos) independiente de si puede ser demandado de inmediato, prescribe toda su deuda.

Lo anterior no es aceptable ni procedente jurídicamente. En efecto, dicho pagaré señala textual: *“Exigibilidad anticipada. El no pago oportuno de una cualquiera de las cuotas de capital y/o de interés comprendidos en esta obligación, dará derecho al acreedor a hacer exigible de inmediato y*





*anticipadamente el monto total del saldo insoluto adeudado a esa fecha, el que desde esa misma fecha se considerará de plazo vencido y devengará en favor del acreedor o de quien sus derechos represente, el interés máximo convencional que rija durante la mora o simple retardo.*

*Se deja expresamente establecido que el ejercicio de este derecho constituye una sanción al suscriptor por el no pago de la deuda e importa una mera facultad establecida en beneficio exclusivo del acreedor, que no altera en caso alguno la fecha de vencimiento del pagaré originalmente pactada, ni a la exigibilidad de las acciones cambiarias y ejecutivas derivadas de éste.*

*El Banco podrá hacer exigible de inmediato el monto total adeudado, expirando todos los plazos pendientes por el sólo hecho de constituirse en mora o de habersele protestado al deudor o al aval, por falta de pago, cualquier documento, pagaré, letra de cambio o cheque, aceptado, suscrito, girado o avalado por él.*

*Se deja expresamente establecido que corresponderá al deudor acreditar el pago de las cuotas en que se divide el presente instrumento, en caso de cobro judicial. En dichos términos, esta parte demandó el mes de enero de 2020 y en la demanda se señala claramente que atendido que la ejecutada no había pagado la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019 esta parte había resuelto hacer exigible el saldo insoluto de la obligación.*

**LA ULTIMA CUOTA DEL CREDITO SEÑALADO EN EL PAGARÉ VENCE EL MES DE JULIO DEL AÑO 2026.-**

Desde hace tiempo, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que la llamada cláusula de aceleración puede establecerse de forma imperativa o facultativa. En el primer caso, ocurrida la mora, la obligación se hace íntegramente exigible, independientemente de que el acreedor manifieste su voluntad de acelerar o no, y en el segundo caso, esa aceleración o exigibilidad completa dependerá de que el acreedor haga uso de su facultad de acelerar y manifieste su intención de acelerar el crédito.

Así, la caducidad convencional del plazo, solo se puede producir, cuando la cláusula está redactada en forma facultativa, si este la manifiesta, ya que, si se concede al beneficiario una facultad para que la cláusula produzca sus efectos, es necesario que éste la ejerza. Por otra



parte, solo se produce la caducidad inmediata, sin manifestación del acreedor, si la cláusula de aceleración está redactada en forma imperativa.

Cuando la cláusula de aceleración, como es el caso de autos, se redacta y/o establece en forma facultativa, estamos frente a una condición mixta, que depende de la voluntad del acreedor y de la voluntad de un tercero o de un incumplimiento.

Según los términos en que se encuentra redactada la cláusula de aceleración, si esta contiene una facultad para el acreedor, la anticipación o aceleración se produce desde la fecha en que el acreedor expresa inequívocamente, mediante la presentación de la demanda, su voluntad de acelerar el crédito, concentrándose la deuda en una cuota única, comenzando asimismo a correr el plazo de prescripción de su acción desde esa fecha.

Lo anterior no se puede interpretar de otra forma. En autos se ha establecido una facultad para esta parte de acelerar o no el crédito, pero desde que se decidió hacerlo y una vez manifestada dicha voluntad, se debe considerar como acelerado el crédito, ello en autos ocurrió al momento de notificarse la demanda y requerirse de pago, ya que en ese momento se notifica al ejecutado de tal decisión, pudiendo el ejecutante incluso retirarla.

Es evidente que el computo del plazo de prescripción, en caso de aceleración, debe computarse desde notificada la demanda ya que lo contrario significaría dejar a voluntad del deudor la prescripción de la deuda.

Pretende decirse que, en una deuda pactada por ejemplo a 240 cuotas, en que el deudor desaparece por años, basta que contabilice un año desde la primera cuota impaga y listo, prescrita toda la deuda?

Ello no aparece como lógico ni aceptable. Bien sabe Ssa. que muchas veces ubicar a un deudor se hace casi imposible.

Otra cosa que olvida la contraria es que, con fecha 2 de abril del año 2020, se publicó en el Diario Oficial, la ley número 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicios de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile. Dentro de las regulaciones que hace, y para la protección de aquellos en contra de quienes corren los plazos de prescripción, estableció en su artículo 8° que durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, y el tiempo en que este sea prorrogado, se entenderá



interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda.

Dicho artículo 8 señala textualmente: “ Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último”.

En efecto, al ser la norma en comento dictada en una situación de emergencia, contingencia que ha impedido a los receptores realizar su trabajo y por ende impide al demandante interrumpir la prescripción que en su contra se encuentra corriendo, se dicta para que éste último no quede en la indefensión.

Conforme a lo anterior, el plazo de prescripción, tanto de la acción ejecutiva como de la deuda, se encuentra interrumpido desde el día de la publicación de dicha ley 21.226 y hasta la fecha, toda vez que el estado de excepción constitucional de catástrofe aún se encuentra vigente.

En autos, esta parte solo acepta, parcialmente, como prescrita las cuotas vencidas entre agosto de 2019 y febrero de 2020, pero prescripción parcial, y en caso alguno, prescita toda la deuda.

A continuación cita jurisprudencia.

Finaliza solicitando tener por evacuado el traslado conferido a esta parte y por contestada la excepción, en sus dos formas, y rechazar en definitiva la excepción interpuesta, por carecer ella de fundamento alguno, declarando que no existe prescripción de la deuda sino que parcial de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019 a febrero de 2020, con expresa condenación en costas.

**CUARTO:** Que la parte ejecutada en apoyo de sus dichos acompañe la siguiente jurisprudencia a estos autos: 1.- Copia sentencia Excma. Corte Suprema, sobre recurso de casación en el fondo, de fecha 19 de octubre de 2009, causa ROL 5214-2008. 2.- Copia de sentencia del Señor Juez de Letras del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, en causa caratulada CORPBANCA con VEGA, ROL Nro. 676-2011.3.- Copia de sentencia del



Señor Juez de Letras del Trigésimo Juzgado Civil de Santiago, en causa caratulada BANCO RIPLEY con GONZÁLEZ, ROL Nro. 25165-2010. 4.- Copia de sentencia Excma. Corte Suprema, sobre recurso de casación en el fondo, de fecha 23 de enero de 2012, causa ROL Nro. 8053-2011. 5.- Copia de sentencia Excma. Corte Suprema, en recurso de casación en el fondo, que acoge recurso y dicta sentencia de reemplazo, de fecha 24 de agosto de 2020, en causa ROL 14739-2020.

**QUINTO:** Que fundándose la excepción opuesta en la contenida en el artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil corresponde a este Juzgador determinar su procedencia.

**SEXTO:** Que la para resolver la excepción opuesta se debe tener presente lo señalado en el artículo 98 de la ley N°18.092 dispone:” El plazo de prescripción de las acciones cambiarias al portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento”.

A su turno el artículo 100 de dicha ley señala: ”la prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifica la demanda judicial de cobro de letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar su ejecución.

**SEPTIMO:** Que para resolver la excepción de prescripción se debe tener presente lo señalado en el artículo 98 de la ley N°18.092 dispone:” El plazo de prescripción de las acciones cambiarias al portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento”.

A su turno el artículo 100 de dicha ley señala: ”la prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifica la demanda judicial de cobro de letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar su ejecución.

**OCTAVO:** Que en otro orden de ideas valga tener presente que la cláusula de aceleración fue redactada en términos facultativos lo que se desprende de su propio tenor, a saber *“Exigibilidad anticipada. El no pago oportuno de una cualquiera de las cuotas de capital y/o de interés comprendidos en esta obligación, dará derecho al acreedor a hacer exigible de inmediato y anticipadamente el monto total del saldo insoluto adeudado a esa fecha, el que desde esa misma fecha se considerará de plazo vencido y devengará en favor del acreedor o de quien sus derechos*



*represente, el interés máximo convencional que rija durante la mora o simple retardo...”*

Que resulta evidente que la cláusula de aceleración a fin de facilitar el cobro de lo adeudado.

**NOVENO:** Que a su vez debe tenerse presente que conforme al artículo 98 de la ley 18.092 la acción cambiaria derivada del pagaré prescribe en un año contado desde el día del vencimiento del documento, y según consta de la demanda, el pagaré fue pactado en cuotas por lo que éstas deben entenderse vencidas al menos a la fecha de hacer efectivo el acreedor la facultad de aceleración que, en este caso, como se manifestó expresamente el acreedor en su demanda, se produjo desde la fecha de notificación de la presente demanda, el 10/02/2021 consecuencia desde esa fecha debe entenderse vencidas las cuotas futuras aceleradas, al tratarse de una facultad, esto es, un derecho que el ejecutante es quien ejerce y ha manifestado expresamente a ese respecto el ejercicio de dicha prerrogativa.

**DECIMO:** Que teniendo presente que la parte ejecutada fue notificada con fecha 10/02/2021, como consta del folio 20, es que a esa fecha se encontraban prescritas las cuotas correspondiente a los meses de agosto de 2019 a febrero de 2020, respecto de las cuales debe acogerse la excepción opuesta, debiendo rebajarse de la ejecución los montos netos de las mismas, según liquidación que efectúe la secretaría del Tribunal en su oportunidad.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil 144, 160, 169, 170, 254, 434, 464 N° 17; 471 del Código de

Procedimiento Civil; se resuelve:

I.-Que SE ACOGE PARCIALMENTE la excepción opuesta a la ejecución declarándose prescritas las cuotas de los meses de agosto de 2019 a mayo de 2020, y en consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución en contra del deudor JIMMY DANIEL VERA GAETE, hasta hacer entero pago al ejecutante de la adeudado según liquidación del crédito que se efectúe en su oportunidad, más intereses.

II.- Que no se condena en costas al ejecutante por no haber sido vencido absolutamente.

Regístrese y notifíquese.

Rol C-223-2020.-



**DICTÓ NATALIA ESTEFANY FERRADA RETAMAL, JUEZA SUBROGANTE DEL  
PRIMER JUZGADO CIVIL DE TEMUCO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, uno de Febrero de dos mil veintidós**

